

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00023-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Mónica Garcés Camacho
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Vinculado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Mónica Garcés Camacho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, teniendo como vinculada a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, para que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y mínimo vital.

HECHOS RELEVANTES

Como fundamentos facticos relevantes, refirió que es madre del menor JCAG y que en la actualidad no ostenta relación matrimonial o de unión marital de hecho con el progenitor, quien además no le brinda los alimentos que por ley le corresponden, indicando que desde el año 2013 y hasta la fecha corre con la totalidad de los gastos que requiere el menor para su manutención.

Señala que, en aras de mejorar la condición de vida de su menor hijo, logró vincularse al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante la Resolución 0907 del 26 de febrero de 2017 en planta temporal y, posteriormente, a través de la Resolución 7781 del 05 de septiembre de 2017 pasó a ser nombrada en provisionalidad en el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 en la dependencia Centro Zonal Centro.

Indica que su señora madre se hace cargo del cuidado de su hijo, bajo el entendido que la accionante corra con la totalidad de los gastos económicos que derivan del cuidado del menor, señalando que su grupo familiar depende totalmente de sus ingresos, como lo son la pensión estudiantil, vestuario, salud, alimentación y actividades académicas y deportivas complementarias.

Informa que el Instituto Colombiano de Bienestar familiar no la requirió, ni le permitió dar a conocer las circunstancias que acreditan su condición de madre cabeza de familia y que mediante la Resolución 4549 del 12 de agosto de 2020, por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones, se dio por terminado su nombramiento provisional, decisión que le fue notificada el 26 de agosto del año 2020.

Manifiesta que, en un caso similar al suyo, el ICBF resolvió efectuar un nombramiento en provisionalidad garantizando la estabilidad laboral reforzada, lo que considera es cuestionable.

Que mediante Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de agosto de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016-ICBF y que las listas de elegibles fueron publicadas durante los meses de mayo, junio y julio de 2018.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00023-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Mónica Garcés Camacho
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Vinculado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Considera que, de acuerdo con lo anterior las listas de elegibles perdieron vigencia durante los meses de mayo, junio y julio de 2020.

Finaliza indicando que no posee ninguna fuente de ingresos que le permitan seguir solventando los gastos económicos derivados de la manutención de su hijo.

A partir de lo anterior, considera que las accionadas están vulnerando los derechos fundamentales invocados, por lo que solicita se reconozca su condición de madre cabeza de familia, se decrete la nulidad parcial del artículo cuarto de la Resolución 4549 del 12 de agosto de 2020, por medio de la cual se resolvió terminar su nombramiento provisional y se le reintegre a la planta de personal del ICBF al cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 en la Regional Valle del Cauca en calidad de Provisional en algunas de las vacantes existentes que a la fecha no están provistas con personal de carrera administrativa.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 15 de febrero de 2021 (fls. 109 a 110 del expediente), se avocó la acción de tutela y se dispuso la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, siendo debidamente notificadas la accionada y la vinculada (fls. 111 a 118 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

A través de correo electrónico recibido el día 19 de febrero de 2021 (fls. 119 a 232 del expediente), el asesor jurídico de la entidad manifiesta que la acción de tutela es improcedente en aplicación del principio de subsidiariedad y ante la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Indica que la acción carece de los elementos para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante radica en la normatividad que rige el concurso de méritos frente a la vigencia, firmeza y uso de las listas de elegibles, situaciones reglamentadas por los Acuerdos del concurso, así como los criterios establecidos por la CNSC, entre los que se encuentra el criterio unificado del 16 de enero de 2020, que son actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales la actora cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Señala que, en el presente caso, la señora Garcés Camacho no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama.

Manifiesta que la acción impetrada no cumple con el criterio de inmediatez.

Argumenta que las listas de elegibles conformadas en la convocatoria No. 433 de 2016-ICBF, pueden ser usadas durante su vigencia para proveer “mismos empleos” que surjan con posterioridad en la planta de personal de la entidad, y no para empleos creados con posterioridad y equivalentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1960 de 2019 y el criterio unificado del 16 de enero de 2020.

Manifiesta que, durante la vigencia de la lista de elegibles, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar reportó ante la CNSC 27 vacantes adicionales a las ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016, que cumplen con el criterio de mismos empleos, autorizándose el uso de la lista para los elegibles ubicados en la posición 58 a 80.

Que, en virtud de ello, y dado que la actora no hace parte de la lista de legibles, se dio cumplimiento al principio de igualdad, mérito y oportunidad, por lo que los

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00023-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Mónica Garcés Camacho
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Vinculado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

llamados a proveer dichas vacantes son los elegibles por ostentar mejor derecho que la señora Garcés Camacho.

Indica que la entidad no ha vulnerado los derechos a la igualdad ni al trabajo deprecados por la accionante, pues tuvo la oportunidad de participar en el proceso de selección, además que contaba con una vinculación provisional, la cual es de carácter transitorio y excepcional.

Culmina aseverando que, frente a la provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral que es propia de la carrera administrativa.

- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

Mediante correo electrónico recibido el día 19 de febrero de 2021 (fls. 238 a 261 del expediente), el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF estima que la acción constitucional es improcedente por no cumplir con los requisitos de trascendencia iusfundamental, subsidiariedad y perjuicio irremediable.

Señala que la señora Mónica Garcés Camacho no acreditó haber participado en el concurso de méritos para el acceso a los empleos de carrera administrativa ofertados en la Convocatoria 433 de 2016.

Considera que no se cumple con el requisito de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela, toda vez que han pasado más de siete meses desde la ocurrencia del hecho objeto del trámite, esto es, la terminación de su nombramiento en el cargo que ostentaba en provisionalidad.

Que el ICBF no ha incurrido en ninguna actuación que vulnere los derechos fundamentales alegados y que la accionante, dadas las circunstancias del caso, no logra acreditar la condición de madre cabeza de familia.

Indica que la señora Mónica Garcés Camacho fue vinculada mediante nombramiento provisional en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 en el mes de septiembre de 2017 en la ciudad de Cali, Regional Valle del Cauca, mientras el empleo era provisto en forma definitiva a través del concurso de méritos.

Luego de hacer referencia al procedimiento desarrollado en virtud de la Convocatoria 433 de 2016, informa que una vez en firme la lista de elegibles, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procedió a efectuar el nombramiento de las personas que ocuparon los lugares de elegibilidad correspondientes a las vacantes ocupadas.

Hace referencia además a las actividades adelantadas en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1960 de 2019, que conllevó a que se reportara y actualizara la OPEC, de conformidad con lo señalado en la Circular Conjunta No. 2019000000117 del 29 de julio de 2019.

Que, de acuerdo con ello, la terminación del nombramiento provisional de la accionante obedeció a la concurrencia de una causal objetiva, como lo es el nombramiento en periodo de prueba de la persona que a partir del mérito superó todas las etapas de la Convocatoria No. 433 de 2016.

Señala las vacantes con las que cuenta la entidad del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 a nivel nacional, haciendo la aclaración que éstas, en su gran mayoría deberán ser provistas conforme al criterio unificado de la CNSC, es decir, haciendo uso de las listas de elegibles.

Aclara que en cumplimiento de la Ley 1960 de 2019 y el criterio unificado del 16 de enero de 2020 emitido por la CNSC, el ICBF tuvo que reportar todas las vacantes que fueron creadas por el decreto 1479 de 2017 y otras vacantes definitivas desde

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00023-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Mónica Garcés Camacho
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Vinculado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

el mes de febrero de 2020, como lo era la vacante ocupada por la accionante, sin que fuera posible dejar de reportar, en concreto, la suya.

Hace mención a la protección de la estabilidad laboral reforzada de los servidores nombrados en provisionalidad y en lo referente a la condición de madre cabeza de familia señala que esta se predica cuando concurre alguna de las causales señaladas por la Corte Constitucional, es decir, que no solo se demuestra con la responsabilidad de los hijos a cargo, sino cuando se logra probar que el padre se ha sustraído completamente del cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, lo que no se evidencia en este asunto.

Indica entonces que no se ha cumplido con los presupuestos de la Ley 1238 de 2008 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional para considerarse madre cabeza de familia y hace claridad respecto de los nombramientos que fueron efectuados bajo la figura de estabilidad laboral reforzada (madre cabeza de familia), los que se efectuaron atendiendo a que la servidora cumplió con el deber de informar y acreditar su condición especial de protección constitucional, lo que permitió que la entidad adelantara las acciones afirmativas correspondientes.

Cita los fallos de tutela que en la actualidad están siendo cumplidos por el ICBF, solicitando entonces se declare la improcedencia de la acción de tutela y que, si ello no fuere posible, la misma sea negada al no advertirse violación de derechos fundamentales por conductas atribuibles a la entidad.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE:

- Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 32 a 104 del expediente)

PRUEBAS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

- Téngase como pruebas al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 133 a 232 del expediente)

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

- Téngase como pruebas al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 259 a 261 del expediente)

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

En este orden de ideas, es menester indicar en primer lugar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991:

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00023-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Mónica Garcés Camacho
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Vinculado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de Tutela."

De manera que, la acción constitucional es de carácter subsidiario y excepcional, lo que significa que ésta sólo pueda ser ejercida frente a la violación de un derecho fundamental cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial o, en el evento en que, aun existiendo otro medio de protección ordinario, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2018, con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso, expuso lo siguiente;

"...Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial..."

Por otro lado, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

"...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección".

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: *(i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...* (Se subraya).

Tomando como referente lo precedente procede a estudiar el Juzgado el sub-lite.

CASO CONCRETO

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00023-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Mónica Garcés Camacho
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Vinculado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

El caso objeto de estudio, se centra en determinar si hay lugar a reconocer a la accionante, vía tutela, la condición de madre cabeza de familia, además de que se decrete la nulidad parcial de la Resolución No. 4549 del 12 de agosto de 2020 emanada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento provisional que ostentaba en el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 en la ciudad de Cali y se le reintegre a este en calidad de provisional en alguna de las vacantes existentes que no estén provistas con personal de carrera administrativa y establecer si este tipo de acción es procedente.

Así las cosas, revisado a cabalidad el expediente se considera que efectivamente la actora cuenta con otros medios ordinarios para obtener la nulidad parcial del acto administrativo por medio del cual el ICBF le dio por terminado su nombramiento provisional en el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, esto al avizorarse que no se están vulnerando derechos fundamentales; además que no se cumple con el requisito de inmediatez y no se observa el acaecimiento de un perjuicio irremediable para el extremo activo de la litis.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se tiene que en el pronunciamiento efectuado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, se señala que la decisión adoptada en la Resolución No. 4549 de agosto 12 de 2020: “...obedeció a la concurrencia de una causal objetiva como lo es el nombramiento en periodo de prueba de la persona que a partir del mérito superó todas las etapas del Concurso de Méritos de la Convocatoria 433 de 2016.”, es decir, la determinación no fue caprichosa sino, por el contrario, se fundamentó en la normatividad vigente aplicable a la materia, especialmente a lo señalado en la Ley 1960 de 2019 y el criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles emitido el 16 de enero de 2020 por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio, se evidencia que las razones por las cuales se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la actora se encuentran debidamente consignadas en la resolución citada². Este escenario hace patente que la decisión de la Administración es un **acto administrativo**, que debe ser censurado por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, circunstancia que hace inviable su reproche directo por tutela, en atención a lo indicado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

Lo expuesto significa que la acción de tutela no suplanta la vía judicial ordinaria pues para ello existen instrumentos judiciales, como son los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para controvertir este tipo de actuaciones, solicitud que se puede solicitar con medida cautelar.

Es por lo manifestado con anterioridad que resulta improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Mónica Garcés Camacho según las voces del numeral 1º del artículo 6 del decreto 2591 transcrito y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia

² Resolución No. 4549 del 12 de agosto de 2020 “Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00023-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Mónica Garcés Camacho
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Vinculado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Adicionalmente, se observa que la señora Garcés Camacho, en el escrito de tutela indicó que se dio por terminado su nombramiento provisional mediante la Resolución No. 4549 del 12 de agosto de 2020 y en el hecho 11° informa que: “...Merced a lo anterior, **el día veinte y seis (sic) (26) de agosto de dos mil veinte el ICBF me notificó el memorando bajo Número de Radicado 202012100000122003, en el cual ICBF terminó mi nombramiento como provisional y en el cual, se adjuntó la resolución que versa el hecho anterior.**” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Con base en ello, y en lo que hace referencia al principio de inmediatez de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-244 de 2017, dijo:

“(...) 2.5. En efecto, **la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a la inmediatez de su interposición, ya que aunque este mecanismo constitucional no está sujeto a un término específico, tampoco es indefinido en el tiempo. Su admisibilidad entonces, depende de la valoración del juez frente a los elementos expuestos: justo, oportuno y razonable, y de los supuestos fácticos. Dichas reglas en todo caso deben ser interpretadas de forma sistemática y de conformidad con los hechos en análisis, pues “[...] el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. [16] Esto condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción**”. (Se subraya).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que efectivamente la terminación del nombramiento provisional de la actora en el cargo que ostentaba en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar fue efectuada mediante la Resolución No. 4549 del 12 de agosto de 2020, notificada el día 26 del mismo mes y año, por lo que en consideración de este Despacho, esta acción no fue presentada dentro de un término justo, oportuno y razonable, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la actora y las subreglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-243 de 2008³.

Para lo precedente se tiene en cuenta que la actora, en el escrito tutelar no esgrime un argumento válido que permita conocer su inactividad durante el periodo comprendido entre la notificación del acto administrativo de terminación del nombramiento provisional y la interposición de la acción constitucional que ahora ocupa la atención del despacho; así como tampoco se evidencia que, con posterioridad a la notificación, hayan acaecido situaciones que se puedan considerar violatorias de los derechos fundamentales de la señora Garcés Camacho, motivo por el cual el amparo propuesto no cumple con el requisito de inmediatez, lo que igualmente la torna improcedente.

Por otro lado, revisado el expediente en su conjunto, no se avizora que la accionante haya informado y/o puesto en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su debido tiempo y previo o concomitante a la terminación de su provisionalidad, la supuesta condición de madre cabeza de familia que le hubiera permitido a la entidad accionada evaluar el caso concreto de la señora Garcés Camacho con el objeto de determinar si era procedente efectuar un nuevo nombramiento bajo la figura de estabilidad laboral reforzada, por lo que en sentir de este Operador Judicial, tampoco no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales deprecados por la actora teniendo en cuenta que no adelantó ningún trámite anterior a la interposición de la presente acción de tutela.

Sumado a lo anterior, a la luz de las pruebas que obran en el plenario, el Despacho no encuentra acreditado un perjuicio irremediable para la accionante, igualmente, las actuaciones adelantadas por las accionadas, no pueden calificarse como atentatorias de los derechos fundamentales, al no existir pruebas o elementos de

³ “Que existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes”

“Que el fundamento de la acción de tutela haya surgido después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00023-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Mónica Garcés Camacho
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Vinculado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

juicio que desvirtúen la no aplicación a cabalidad de las normas que rigen el concurso público de méritos en este caso particular, esto lo son, la Ley 1690 de 2019 y el criterio unificado emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre el uso de listas de elegibles de fecha 16 de enero de 2020 conocidas tanto por los aspirantes inscritos en la convocatoria como por quienes cubren las vacantes existentes a través de un nombramiento en provisionalidad, lo que impone en consecuencia declarar la improcedencia del amparo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela impetrada por la señora **MÓNICA GARCÉS CAMACHO** para que se protegieran sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al mínimo vital, de acuerdo con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el Artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ca4382765b7b34f7ef5ea2d3c230e37a5b0b6254af204b00a570f7620238c7f

Documento generado en 25/02/2021 03:45:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**